



Medellín, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2019 00272 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE NIT. 900.421.895-6
EJECUTADA	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL NIT. 800.050.065-6
SENTENCIA N°.	DESESTIMA EXCEPCIONES DE MÉRITO DE PAGO Y COBRO DE LO NO DEBIDO DECLARA PROBADA PARCIALMENTE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN. CONDENA EN COSTAS

## I. ANTECEDENTES.

### HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

La **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** por intermedio de abogado plantea demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** frente a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL** con base en veintidós (22) facturas de venta.

El Juzgado profirió mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** y en contra de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

### POSICIÓN DE LA DEMANDADA

La notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL** quedó surtida el 17 febrero/2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según consta en Documento N°. 8 C-1. Al plantear el recurso de reposición la demandada indicó que recibió la notificación a través de correo electrónico el 15 de febrero /2021.

**FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL** recorrió el traslado de la demanda y presentó:

i.-) Recurso de reposición frente al mandamiento de pago, formulando **excepción previa** de falta de requisitos del título valor -facturas de venta-, de inepta demanda y de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al

que corresponde. Por auto del 23 de marzo/2021, se resolvió el recurso de reposición, declarando no probadas las excepciones (previas) propuestas y se dispuso mantener el auto que libró mandamiento de pago.

ii.-) **Excepciones de mérito**, que denominó:

**- Falta de exigibilidad de los requisitos formales de los títulos ejecutivos complejos:**

Afirma que de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, las instituciones de salud que pretendan efectuar el cobro de los servicios de salud que hayan prestado, deberán presentar las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección Social. Que los documentos aportados por la demandante no prestan mérito ejecutivo, pues las facturas de salud son títulos complejos que requieren de los anexos respectivos para que puedan prestar mérito ejecutivo, condición que debió verificar el Juzgado interpretando en conjunto los documentos allegados, antes de proferir el mandamiento de pago.

**- Falta de demostración efectiva de la prestación de los servicios:**

Argumenta que según el Código Civil, la aceptación de un título valor es el reconocimiento que hace el obligado cambiario en el que taxativamente reconoce la venta de un bien o que le ha sido prestado en un servicio. Por medio de ella se reconoce que la factura es obra de la prestación efectiva de un servicio.

Agrega que en este caso se trata de documentos que "soportan" la presunta prestación de servicios de salud, respecto a lo cual el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 ha determinado que para el cobro, las instituciones prestadoras de salud deben presentar la factura con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección Social y el artículo 23 de esta disposición regula el trámite administrativo que debe seguirse para la aceptación, las glosas, la explicación de las mismas y el pago.

Resalta que la factura debe ser producto de una contraprestación relacionada con el servicio prestado, que esa contraprestación debe estar soportada en el acervo probatorio que acompañe la solicitud de pago. Agrega, que en el sumario no existe prueba que demuestre la contraprestación entre los títulos valores y el servicio, por lo que, si no se acredita que la factura se expidió como consecuencia de una contraprestación, la factura no puede nacer a la vida jurídica y deben denegarse las pretensiones de la demanda.

**- Cobro de lo debido (sic):**

Al respecto manifestó:

*"1. Tal como lo prevén dichas normas, esta I.P.S. si realizó los pagos de algunas facturas y por ello, como nuestro ordenamiento jurídico ha determinado que el pago es una forma de extinguir parcial o totalmente una prestación conforme lo reglado en el artículo 1626 del Código Civil, es por lo que es deber de este profesional del derecho, informarle al despacho que mi representada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA. Tiene en sus registros," (Sic).*

**- Prescripción de la obligación:**

Adujo que según lo indicó en el literal b) del hecho Tercero del escrito de contestación a la demanda, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

El traslado del planteamiento de las excepciones de mérito se surtió conforme a la previsto en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

## **II. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO**

Este Juzgado tiene competencia en el asunto, en consideración a que Medellín es el domicilio de la demandada<sup>1</sup> y la obligación en cobro es de mayor cuantía.

El escrito de demanda, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva, por cuanto se adjuntan documentos que prestan merito ejecutivo, a saber, veintidós (22) facturas de venta (artículos 82, 85, 422, 430 del Código General del Proceso, 621 y 774 del Código de Comercio).

La legitimación en la causa deviene del ejercicio de la acción cambiaria que despliega la demandante en condición de tenedora legítima de los títulos valores contra quien es obligada cambiaria.

Conforme a la previsión del Numeral 2 ° del artículo 278 del Código General del Proceso:

*"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

En este caso, se advierte que los medios de prueba son exclusivamente documentales y fueron allegados por las partes, no consta que se haya formulado solicitud de otro tipo de pruebas. Por lo tanto, se torna imperativo proferir sentencia anticipada, pues de acuerdo a la disposición normativa en cita y al precedente jurisprudencial:

*"Los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso."<sup>2</sup>*

En estas circunstancias y conforme a la previsión del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede a emitir decisión de fondo, con base en las siguientes:

## **III. CONSIDERACIONES.**

### **TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN**

Los documentos originales presentados por la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que señalan los

---

<sup>1</sup>Artículo 28 Código General del Proceso: *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)"*

<sup>2</sup> Sentencia SC-132 de 2018.

artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por lo tanto, configuran legalmente **FACTURAS DE VENTA** títulos-valores que son plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**.

Al resolver el recurso de reposición que presentó la demandada frente al auto que libró mandamiento de pago, este Juzgado declaró no probada la excepción previa de falta de requisitos formales del título valor.

En réplica frente a las excepciones mérito, el abogado de la demandante **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** expresa que:

i.-) Las excepciones de Falta de Exigibilidad de los Requisitos Formales de los Títulos Ejecutivos Complejos y de Falta de Demostración de la Prestación de Servicios, a través de las cuales la demandada pretende atacar la exigibilidad de los títulos que sirvieron de fundamento para proferir el mandamiento de pago, no proceden en esta etapa del proceso, pues las mismas solo pueden interponerse como recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Cita en respaldo de esta manifestación la disposición del artículo 430, 442 y 100 del Código General de Proceso.

Subraya que la abogada de la parte demandada confunde la naturaleza del título ejecutivo al que alude el artículo 773 del Código de Comercio y los requisitos que se deben llenar las facturas al momento de la radicación para el proceso de auditoria ante la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, conforme lo ordena el Decreto 4747 de 2007, situaciones que son independientes.

Explica que el artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2002, establece el sistema de glosas y define que el pago de reclamaciones de servicios de salud solo está condicionado por la existencia de autorización previa o contrato, cuando se requiera y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.

Afirma que al momento de radicar las facturas la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE anexó los documentos de que trata el artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Anota que las facturas fueron recibidas por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, quien no formuló ninguna glosa dentro de los términos de ley, ni ha efectuado el pago del saldo insoluto pese a que las facturas se encuentran vencidas. Por tanto, con base en estos títulos valores se presentó la demanda y se solicitó se librara el mandamiento de pago.

ii.-) En lo que tiene que ver con las excepciones **Cobro de lo Debido** (*sic*) y **Prescripción Frente a la Obligación** expone:

Que consta en el expediente que se prestaron servicios de salud a los usuarios de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL y que este es el fundamento de las facturas que dan origen a la demanda.

Refiere que se considera el pago como el cumplimiento de una obligación de carácter pecuniario y desde el punto de vista legal y técnico se entiende que el

pago es el cumplimiento efectivo de la obligación, sin importar la clase de obligación.

Agrega que el efecto inmediato del pago es la extinción de la obligación. Destaca que la excepción de pago es el cumplimiento de la obligación, es la entrega de la cosa o cantidad adeudada y para que el pago se entienda realizado debe hacerse conforme lo establece el Código Civil, es decir, probar que se pagó al acreedor de la obligación.

Aduce que la demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL pretende que se declare terminado el proceso mediante la excepción de pago, por lo que tenía que asumir la carga de la prueba, sin embargo, no allegó de manera detallada los pagos, junto con el soporte de recibo en cuenta de ahorros o corriente a nombre de FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, especificando de manera precisa y diáfana los valores que fueron cancelados con ocasión a las facturas objeto del mandamiento de pago.

Indica que la situación es similar respecto a la excepción de Prescripción, pues tanto el pago como la prescripción deben referirse a las facturas relacionadas en la demanda y en el mandamiento de pago ejecutivo y no pueden dirigirse de manera indiscriminada o generalizada como lo pretende probar la demandada.

Expresa que estas excepciones no pueden ser probadas con documentos elaborados por la misma demandada, quien allegó cuatro (04) comprobantes de egreso por valor de \$17.341.290, \$364.100, \$80.000.000, y \$88.330.810, pero no aportó la consignación electrónica, u otro medio de pago que permita determinar que los dineros fueron efectivamente consignadas a la cuenta de la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE.

Solicita desestimar las excepciones planteadas, ordenar seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago, profiriendo sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, pues ya se tienen los medios probatorios en el expediente y no existen más pruebas que practicar.

En este enjuiciamiento, es necesario indicar que en términos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del proceso: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."*

Advierte el Juzgado que a través, de las excepciones de **Falta de exigibilidad de los requisitos formales de los títulos ejecutivos complejos** y de **Falta de demostración efectiva de la prestación de los servicios** la parte demandada pretende reabrir el debate sobre los requisitos formales de los títulos valores -facturas de venta- que sirvieron de fundamento para proferir el mandamiento ejecutivo de pago, aspiración abiertamente improcedente en tanto que, los términos procesales son preclusivos y el análisis de los requisitos formales ya se hizo en auto del 23 de marzo/2021, donde se declararon no probadas las excepciones previas formuladas por la demandada, entre ellas, la de falta de requisitos del título valor -facturas de venta-, providencia de la que se resalta lo siguiente:

i.-) Las facturas fueron recibidas por FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, quien no formuló reclamo dentro del término previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, por lo que operó la aceptación tácita de las mismas.

ii.-) La demandada no allegó ninguna prueba que soportara la no aceptación de las facturas ni la emisión de alguna glosa o reclamación frente al no cumplimiento de los requisitos necesarios para el pago de las facturas que le presentó la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE.

iii.-) Se puso de relieve que de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122/2007 y el artículo 21 Del Decreto 4747/2007 pasados treinta (30) -sic- sin que la EPS emita alguna glosa o haga alguna devolución o reclamo opera la aceptación de la factura y la obligación de realizar el pago.

iv.-) Que los señalamientos frente a la falta de presentación de los anexos y soportes necesarios constituyen situaciones que debieron ser dadas a conocer a la demandante dentro del plazo señalado en el artículo 23 del Decreto 4747/2007, momento en el cual opera el pago voluntario de la obligación, procedimiento dentro del cual si es exigible y necesario presentar los anexos y documentos enlistados en el Anexo Técnico N°. 5 de la Resolución 3047/2008, pero, fue precisamente ante la no manifestación de glosas o negativa a la aceptación y no pago de las obligaciones contenidas en estos títulos valores, que se abrió la vía del proceso ejecutivo a la demandante, en donde solo es necesario presentar documentos que presten mérito ejecutivo, que este caso concreto está constituido por las facturas de venta de servicios de salud, que dan cuenta de la prestación de atenciones en salud a los usuarios de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL.

De manera que solo procede en este caso, el análisis de las excepciones de **Cobro de lo debido (sic) y Prescripción de la obligación.**

La demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL argumentó que realizó el pago de algunas facturas y que de acuerdo con el ordenamiento jurídico ésta es una de las formas de extinguir total o parcialmente las obligaciones.

Pese a esta manifestación la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL no aportó prueba de que efectivamente haya realizado el pago total de alguna de las facturas, pues no se aporta la constancia de consignación bancaria, transferencia bancaria o documento emanado del acreedor que certifique que en efecto el dinero se trasladó del deudor al acreedor conforme a lo acordado contractualmente para el pago, por tanto, los simples comprobantes de egresos no pueden tenerse como prueba del pago con efectos liberatorios, como lo pretende el deudor y por tanto, que se haya extinguido en su totalidad la obligación contenida en alguno (s) de los títulos valores que dieron origen al mandamiento de pago.

No obstante, se precisa indicar que la demandada aportó comprobantes de egreso en los que se relacionan las facturas las facturas N°. 324038, N°. 325127, N°. 347878, N°. 350000 y N°. 350306 y si bien, no aporta documento que soporte el abono a estos títulos valores; no puede pasar desapercibido que lo que denotan las pretensiones de la demanda respecto a las mencionadas facturas y a la factura

Nº. 350607, es que la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE demanda por el saldo insoluto de las mismas y no sobre el importe total de estas facturas.

Lo anterior, con la acotación de que no se tiene prueba de que se haya hecho abono o efectuado el pago total de las mismas con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

En lo que respecta a las facturas Nº. 352934, Nº. 354906, Nº. 354796, Nº. CN400177, Nº. CN399626, Nº. CN398682, Nº. CN399072, Nº. CN398681, Nº. CN432197, Nº. CN445394 la demandada reconoce que las mismas se encuentran pendientes de pago. Igualmente, reconoce que de la factura Nº. 350307 debe un saldo de \$ 51.020.

En lo que tiene que ver con las facturas Nº. 357591 y Nº. CN389717, admite que estas se encuentran pendientes de pago y no aporta ninguna prueba respecto a la manifestación de la existencia de notas contables relacionadas con estas facturas.

Sobre la factura Nº. CN393165 no se hace ninguna manifestación, ni se aporta prueba de abono o del pago total de la misma. Finalmente, tampoco demuestra pago o abono respecto a la factura Nº. 360877.

Todo lo anterior, permite concluir que no se configura excepción de pago de la obligación y consecuentemente la de cobro de lo no debido.

En cuanto a la excepción de prescripción, la abogada de la demandada hace la manifestación de que la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la ley exige sin que se hubiera ejercido la acción indicada.

Para el análisis de esta excepción, se hace necesario indicar lo siguiente:

- Las facturas de venta que sirvieron de fundamento al mandamiento de pago tienen fechas de exigibilidad comprendidas entre el 21 de agosto/2017 y el 27 de mayo/2019,
- la demanda fue presentada el 28 de junio/2019.
- El auto que libró mandamiento ejecutivo de pago se notificó a la demandante por Estados del 26 de agosto/2019.
- La notificación a la parte demandada se realizó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación electrónica fue remitida a FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL el 15 de febrero/2021 y fue recibida en la misma fecha, por lo que la misma quedó surtida el 17 febrero/2021.
- No operó la suspensión del término de prescripción por cuanto el mandamiento ejecutivo de pago no fue notificado a la demandada dentro del año siguiente contado a partir de la notificación del mencionado auto a la demandante, es decir que este año comenzó a correr a partir del 27 de agosto/2019, término que se extendió hasta el 27 diciembre/2020. Lo anterior, porque en razón de la emergencia sanitaria del COVID-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo/2020 y 03 de julio/2020 y entre el 13 y 26 de julio/2020, que equivalen a 4 meses.

De acuerdo con la previsión del:

Artículo 789 del Código de Comercio: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Artículo 94 del Código General del Proceso: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)"*

Con fundamento en lo anterior, se advierte que operó la prescripción solo respecto a las siguientes facturas:

ITEM	NÚMERO DE FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO FACTURA	FECHA PRESCRIPCIÓN SUMANDO LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR EMERGENCIA SANITARIA
1	324038	21/07/2017	21/08/2017	\$8.608	21/12/2020
2	325127	27/07/2017	27/08/2017	\$72.098	27/12/2020
3	332258	04/09/2017	05/10/2017	\$362.716	05/02/2020

De manera que procede continuar con la ejecución del mandamiento de pago respecto de las facturas N°. 340563, N°. 347878, N°. 350000, N°. 350306, N°. 352934, N°. 350307, N°. 354906, N°. 354796, N°. 357591, N°. 360877, N°. CN389717, N°. CN393165, N°. CN400177, N°. CN399626, N°. CN398682, N°. CN399072, N°. CN398681, N°. CN432197, y N°. CN445394.

Es necesario señalar, que si bien, el apoderado de la parte demandante en el escrito de réplica a las excepciones propuestas argumentó que debían declararse no probadas las excepciones de pago y prescripción porque se planteó sin individualizar las facturas respecto a las cuales se alegaba la excepción, lo cierto es que pese a esta falencia tratándose de prueba documental que obra en el expediente, procede al análisis de las mismas pues los medios de prueba invocados por las partes en este asunto son eminentemente documentales.

De manera que, conforme a la previsión de los artículos 443 numeral 4º, procede continuar con la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a cargo de **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL** respecto a las facturas N°. 340563, N°. 347878, N°. 350000, N°. 350306, N°. 352934, N°. 350307, N°. 354906, N°. 354796, N°. 357591, N°. 360877, N°. CN389717, N°. CN393165, N°. CN400177, N°. CN399626, N°. CN398682, N°. CN399072, N°. CN398681, N°. CN432197, y N°. CN445394, y tomando en consideración la tasa máxima autorizada legalmente, esto es, tasa y media del bancario corriente, según su variación entre el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno de estos títulos valores y hasta la fecha en que se haga el pago. Esta determinación respecto de intereses se funda en que el artículo 111 de la ley 510 de agosto/1999, que señaló el tope a la tasa de interés moratorio, es tasación de orden público que impide concertación de tasa superior.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio de la demandada **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL** que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese la obligación descrita.

*"...Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código..."*

*La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena".* Es tenor del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en el cual hay lugar a la condena en costas a la parte ejecutada.

De acuerdo con lo visto y analizado, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Es infundada y por consiguiente se desestima la excepción de **Cobro de lo debido** (*sic*) planteada por la demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL.

**SEGUNDO:** Declara probada excepción prescripción solo respecto a las facturas N°. 324038, N°. 325127 y N°. 332258.

Sin pronunciamiento sobre las demás excepciones planteadas en virtud de lo dispuesto en el art. 430 inciso 2º del Código General del Proceso.

Se dispone seguir adelante la ejecución de las obligaciones descritas conforme al mandamiento de pago en contra de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, en relación a las siguientes facturas, respecto al valor de cada factura intereses a tasa y media del bancario corriente, a partir de la fecha de vencimiento de cada una y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación:

ITEM	NÚMERO DE FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO FACTURA
1	340563	21/10/2017	21/11/2017	\$727.588
2	347878	30/11/2017	31/12/2017	\$58.822
3	350000	14/12/2017	14/01/2018	\$167.848
4	350306	14/12/2017	14/01/2018	\$28.865.867
5	352934	28/12/2017	28/01/2018	\$61.365.153

6	350307	14/12/2017	14/01/2018	\$51.020
7	354906	13/01/2018	13/02/2018	\$3.433.305
8	354796	12/01/2018	12/02/2018	\$4.114.120
9	357591	27/01/2018	27/02/2018	\$6.512.016
10	360877	14/02/2018	17/03/2018	\$40.000
11	CN389717	29/07/2018	29/08/2018	\$290.340
12	CN393165	15/08/2018	15/09/2018	\$1.612.504
13	CN400177	21/09/2018	22/10/2018	\$70.000
14	CN399626	20/09/2018	21/10/2018	\$101.183
15	CN398682	14/09/2018	15/10/2018	\$479.295
16	CN399072	18/09/2018	19/10/2018	\$3.162.627
17	CN398681	14/09/2018	15/10/2018	\$4.982.051
18	CN432197	21/02/2019	24/03/2019	\$2.652.201
19	CN445394	26/04/2019	27/05/2019	\$141.500

**TERCERO:** Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio de la demandada que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese la obligación descrita.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a la previsión del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL pagará las **costas** del proceso a favor de FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (**\$5'941.000,00**).

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA BOTERO MOLINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 017 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc6c5d1b7b1c9747f20e8b27d5b7356f61d388d252147583f93cf72f251**  
**468e**

Documento generado en 03/06/2021 01:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**